SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4861/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó diversos requerimientos respecto de los pagos por servicios ambientales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte Recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado, argumentando que previamente había realizado la solicitud tanto a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes como a la Secretaría de Medio Ambiente.





MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Servicios ambientales, Incompetencia, Recursos naturales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





GLOSARIO

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano

Garante

de Instituto de Transparencia, Acceso a la
 ino Información Pública, Protección de Datos
 Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a

la Información Pública

Sujeto Obligado Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y

Comunidades Indígenas Residentes

PNT Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4861/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.4861/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve MODIFICAR en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de junio, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090162423000228, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, lo siguiente:

[...]

"La Constitución Política de la Ciudad de México establece en los artículos 16, apartado A, numeral 3 y apartado C, numeral 5, inciso a) que los servicios

Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



ambientales son esenciales para la viabilidad de la ciudad, asimismo que se promoverá la compensación o pagos por dichos servicios ambientales. Deseo saber ¿cúal es el procedimiento que debe seguirse para solicitar la mencionada compensación o pago por los servicios ambientales? ¿Quienes tienen derecho a solicitarlo? ¿qué partida presupuestal existe para el pago o compensación de los servicios ambientales en el ejercicio 2023 y su monto, qué partidas presupuestales existieron para el pago o compensación de los servicios ambientales en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, y el monto correspondiente a cada ejercicio? En caso de haberse cubierto la compensación o pago por los servicios ambientales, deseo saber el monto de tales compensaciones o pagos y el nombre las personas físicas o morales que recibieron dichos pagos, en los ejercicios 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018. En el caso de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, la Constitución local, establece en el artículo 59, letra J. Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, numeral 7. que el cultivo y cuidado de los recursos vegetales, de tierra y de aqua, constituye la base de los servicios que, en materia de producción de oxígeno y aqua, prestan a la Ciudad de México los pueblos, comunidades indígenas y comunidades agrarias de su zona rural; por lo que los pueblos, comunidades indígenas y comunidades agrarias de la zona rural de la Ciudad de México, tienen derecho a recibir por ello una contraprestación anual en efectivo; en este sentido requiero conocer ¿cúal es el procedimiento para solicitar y recibir la contraprestación en efectivo? La partida presupuestal que se destinó para el pago de la contraprestación antes referida en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, y el monto correspondiente a cada ejercicio mencionado? En caso de haberse cubierto la contraprestación de los servicios antes señaldas, deseo saber el monto de tales contraprestaciones o pagos y el nombre las personas físicas o morales que recibieron dichos pagos, en los ejercicios 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018." [...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintinueve de junio a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio SEPI/UT/444/2023, de veintinueve de junio, signado por la Unidad de Transparencia donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]



Con fundamento en el **artículo 39** de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**; la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, es la encargada de la conducción de la política pública y los programas en favor de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la ciudad.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC) y Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, este sujeto obligado se declara la notoria incompetencia para proporcionar la información solicitada.

Del análisis de la presente solicitud, se desprende que la información solicitada es detentada, procesada y administrada por el siguiente Sujeto Obligado, Secretaría del Medio Ambiente a través de su Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y de conformidad en el artículo 35, fracciones, XXXV y XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, En ese sentido, se canaliza su solicitud de información pública al sujeto obligado antes descrito.

No obstante y atendiendo el criterio 03/21 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.

"(...) Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes." (SIC)

Lo anterior con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[...][Sic]

3. Recurso. El once de julio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Realicé la misma solicitud, tanto a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, como a la Secretaría del Medio Ambiente, tal solicitud es del tenor sigiuente:

"En el caso de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, la Constitución local, establece en el artículo 59, letra J. Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, numeral 7. que el cultivo y cuidado de los recursos vegetales, de tierra y de agua, constituye la base de los servicios que, en materia de producción de oxígeno y agua, prestan a la Ciudad de México los pueblos, comunidades indígenas y comunidades agrarias de su zona rural; por lo que los pueblos, comunidades indígenas y comunidades agrarias de la zona rural de la Ciudad de México, tienen derecho a recibir por ello una contraprestación anual en efectivo; en este sentido requiero conocer ¿cúal es el procedimiento para solicitar y



recibir la contraprestación en efectivo? La partida presupuestal que se destinó para el pago de la contraprestación antes referida en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, y el monto correspondiente a cada ejercicio mencionado? En caso de haberse cubierto la contraprestación de los servicios antes señaldas, deseo saber el monto de tales contraprestaciones o pagos y el nombre las personas físicas o morales que recibieron dichos pagos, en los ejercicios 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018."

Sin embargo, ambas Secretarías, me responden que me dirija a la otra para solicitar tal información, por lo que lejos de dar respuesta generan una confusión para el suscrtito solicitante y en general para los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

Asimismo, anexó un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:





SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 10 de julio de 2023

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

FOLIO: 090163723001284.

Estimado solicitante. PRESENTE

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

La Constitución Política de la Ciudad de México establece en los artículos 16, apartado A, numeral 3 y apartado C, numeral 5, inciso a) que los servicios ambientales son esenciales para la viabilidad de la ciudad, asimismo que se promover la compensación o pagos por dichos servicios ambientales. Deseo saber ¿ciál es el procedimiento que debe seguirse para solicitar la mencionada compensación o pago por los servicios ambientales? ¿Quienes tienen derecho a solicitario? ¿qué partida presupuestal existe para el pago o compensación de los servicios ambientales en el ejercicio 2023 y su monto, qué partidas presupuestales existieron para el pago o compensación de los servicios ambientales en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, y el monto correspondiente a cada ejercicio? En caso de haberes cubierto la compensación o pago por los servicios ambientales, desvo saber el monto de tales compensaciones o pagos y el nombre las personas físicas o morales que recibieron dichos pagos, en los ejercicio? S. 2022, 2021, 2020, 2019 y 2019.

ejercicios 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018. En el caso de las pueblos y barrias originarios de la Ciudad de México, la Constitución local, establece en el artículo 59, letra J. Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, numeral 7, que el cultivo y cuidado de los recursos vegetales, de tierra y de agua, constituye la base de los servicios que, en materia de producción de oxígeno y agua, prestan a la Ciudad de México los pueblos, comunidades indigenas y comunidades agrarias de su zona rural; por lo

que los pueblos, comunidades indígenas y comunidades agrarias de la zona rural de la Ciudad de México, tienen derecho a recibir por ello una contraprestación amual en efectivo; en este estudo requien conocer ¿cial es el procedimiento para solicitar y recibir la contraprestación en efectivo? La partida presupuestal que se destinó para el pago de la contraprestación antes referida en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, y el monto correspondiente a cada ejercicio emercionado? En caso de haberse cubierto la contraprestación de los servicios antes señaldas, deseo saber el monto de tales contraprestaciones o pagos y el nombre las personas físicas o morales que recibierno dichos pagos, en los ejercicios 2023, 2022, 2020, 2019 y 2018. "(sic)

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y, específicamente la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 129 y 188 respectivamente, ambos del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hacen de su conocimiento que:

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuaulstémoc, C. P. 06000, Ciudad de México Tel. 5553458187 ext. 129.





SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Respecto de "... Deseo saber ¿cúal es el procedimiento que debe seguirse para solicitar la mencionada compensación o pago por los servicios ambientales? ¿Quienes tienen derecho a solicitario?, se hace de su conocimiento que, la DGCORENADR ejecuta el programa "Altepetl Bienestar", en el cual cuenta con el Componente "Bienestar para el Bosque", dentro del que se contemplan apoyos para la retribución de la conservación y restauración de los servicios ambientales. En ese sentido, se envía la liga electrónica en la que podrá consultar las Reglas de Operación correspondientes, y la demás información relacionada con el Programa en mención:

https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/altepetl

Ahora bien para "¿qué partida presupuestal existe para el pago o compensación de los servicios ambientales en el ejercicio 2023 y su monto, qué partidas presupuesta/es existieron para el pago o compensación de los servicios ambientales en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, y el monto correspondiente a cada ejercicio?" se informa que, no existe ninguna partida presupuestal destinada exclusivamente para el pago o compensación de servicios ambientales, dichas compensaciones se encuentran contempladas en el Programa Altepet Bienestar en su componente Bienestar para el Bosque, dicho programa se ejecuta dentro de la Partida Específica 4419 Otras ayudas sociales a personas.

Para el cuestionamiento que dicta: **"En caso de haberse cublerto la compensación o pago por los servicios ambientales, deseo saber el monto de tales compensaciones o pagos y el nombre las personas físicas o morales que recibieron dichos pagos, en los ejercicios 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018,"** se comunica que, en concordancia con lo afirmado en los párrafos anteriores y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos de la DGCORENADR, se localizó que la información de su interés, está disponible en el Padrón de Beneficiarios del Programa "Altépetl Bienestar", de conformidad con lo establecido en el artículo 122 fracción 11 b) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía liga electrónica en la que podrá consultar dicho padrón:

https://www.transparen.cia.cdmx.gob.mx/secretaria -del-medio-ambiente/entrada/25980

De igual manera, se gestionó el presente requerimiento ante la Subdirección de Finanzas, la cual, en el ámbito de su competencia informa que derivado de una búsqueda razonada en los documentos y bases de datos que obran en los archivos de dicha subdirección, se advierte que, no se tiene registro y/o antecedentes de la información antes referida, no obstante, y con la finalidad de garantizar al peticionario su derecho de acceso a la información, y bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante el Programa Operativo Anual (POA) correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, mismos que podrá

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México Tel. 5553458187 ext. 129.





SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



consultar de manera libre y gratuita a través de las siguientes ligas:

https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/programa operativo anual/ant/POA GLOBAL 2018.pdf

https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/programa-operativo-anual/2019/POA-GLOBAL2019.pdf

https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/eg resos/programaoperativo anual/2020/anual/POAGLOBAL 2020.pdf

https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/programa operativo anual/2021/documentos/anual/POA GLOBAL 2021.pdf

https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/programa operativo anual/2022/POAGlobal 2022.pdf

https://servidoresx3. finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/poa 2023/documentos/2023/01POA GLOBAL 2023.pdf

Las ligas electrónicas citadas, se proporcionaron de conformidad con el CRITERIO 04/2021 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el que establece que: "En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información ..." (Sic)

Por lo que respecta a "En el caso de los pueblos y barrios originarios de la Cludad de México, la Constitución local, establece en el artículo 59, letra J. Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, numeral 7. que el cultivo y cuidado de los recursos vegetales, de tierra y de agua, constituye la base de los servicios que, en materia de producción de oxígeno y agua, prestan a la Ciudad de México los pueblos, comunidades indígenas y comunidades agrarias de su zona rural; por lo que los pueblos, comunidades indígenas y comunidades agrarias de la zona rural de la Cludad de México, tienen derecho a recibir por ello una contraprestación anual en efectivo; en este sentido requiero conocer ¿cúal es el procedimiento para solicitar y recibir la contraprestación en efectivo? La partida presupuestal que se destinó para el pago de la contraprestación antes referida en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y2018, y el monto correspondiente a cada ejercicio mencionado? En caso de haberse cubierto la contraprestación de los servicios antes señaladas, deseo saber el monto de tales contraprestaciones o pagos y el nombre las personas físicas o morales que recibieron dichos pagos, en los ejercicios 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018." (slc), con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta a que dirija su solicitud a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, quien es la encargada de dar atención a su requerimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se anexan datos de la unidad de transparencia del sujeto obligado:

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémor, C. P. 06000, Ciudad de México Tel. 5553458187 ext. 129.





SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

TINIDAD DE TRANSPARENCIA



SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES

GOBIERNO DE LA

Responsable Unidad de Transparencia: Lic. Vanessa Arroyo Montaño. Teléfono: 551102-6500 Ext. 6576 y 551102-6500 Ext. 6502.

Domicilio: Calle Fray Servando Teresa de Mier, número 198, Piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000.

Correo electrónico: varroyom@cdmx.gob.mx

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE mmo/ichh

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México Tel. 5553458187 ext. 129.

info

4. Admisión. El catorce de julio, con fundamento en lo establecido en los

artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y

243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente

recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley

de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se

actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran

manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y

resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de

Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El seis de julio, a través

de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio UT/3735/2023, de seis de junio,

signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia al tenor de lo

siguiente:

[...]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20





II .- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El recurrente de forma improcedente refiere que se omitió contestar:

"al Metro se le fueron les cabres y pretende der respuesta solo de 2023 como si los oficios que recibieron del OIC por sanciones que se entregeron a los directores del metro , se encuentran en la PNT, por lo tanto no entrego nada.". SIC

Es de señalar que el recurrente no solicitó oficios que se recibieron del "OIC", por lo tanto se incorporan nuevos requerimientos en el presente recurso de revisión, lo cual deviene de improcedente, por lo tanto el agravio que se contesta no debe ser tomado en consideración; sino que al contrario, debe desecharse de acuerdo al artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

El dispositivo legal Invocado establece:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Énfasis añadido.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Es Improcedente ampliar las solicitudes de acceso a Información, a través de la Interposición del recurso de revisión. En términos de los articulos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, medianto su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.".

Énfasis añadido.

En consecuencia, tal cual quedó asentado en las presentes manifestaciones, los agravios que expresa el ahora recurrente, resultan improcedentes, y por ende insuficientes, por lo tanto solicito atentamente a ese Honorable Instituto, decrete la validez de la respuesta, de conformidad con el artiquio 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.



III .- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pieno de este instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

[...][sic]

7. Cierre de Instrucción. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, se señala que la parte recurrente no presentó sus manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

hinfo

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20

info

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

no y texto signientes

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio

de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que

pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta y solicitó el sobreseimiento,

de ella no es posible desprender que la misma sea suficiente para dejar sin

materia el presente recurso de revisión, dado que en ella, el sujeto obligado sigue

manteniendo su incompetencia para atender el requerimiento informativo

peticionado. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe

entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias

que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente

resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el

sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad

con las disposiciones normativas aplicables.

Tesis de la decisión

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



El **agravio** planteado por la parte recurrente resulta **fundado**, por tanto, procede **modificar** la respuesta brindada por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó saber: - ¿cuál es el procedimiento que debe seguirse para solicitar la mencionada compensación o pago por los servicios ambientales? ¿Quienes tienen	Solicitud	Respuesta
derecho a solicitarlo? ¿qué partida presupuestal existe para el pago o compensación de los servicios ambientales en el ejercicio 2023 y su monto, qué partidas presupuestales existieron para el pago o compensación de los servicios ambientales en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019	- ¿cuál es el procedimiento que debe seguirse para solicitar la mencionada compensación o pago por los servicios ambientales? ¿Quienes tienen derecho a solicitarlo? ¿qué partida presupuestal existe para el pago o compensación de los servicios ambientales en el ejercicio 2023 y su monto, qué partidas presupuestales existieron para el pago o compensación de los servicios ambientales en los	incompetente para dar respuesta a los peticionado. Por lo que orientó al articular para que realizara la solicitud a la Secretaría de Madio Ambiento.



- 2018. el monto ٧ У correspondiente a cada ejercicio? En caso de haberse cubierto la compensación o pago por los servicios ambientales, deseo monto tales saber el de compensaciones o pagos y el nombre las personas físicas o morales que recibieron dichos pagos, en los ejercicios 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018.
- ¿cuál es el procedimiento para solicitar recibir У la contraprestación en efectivo? La partida presupuestal que se destinó para el pago de la contraprestación antes referida en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, ¿y el monto correspondiente a cada ejercicio mencionado? En caso de haberse cubierto la contraprestación de los servicios antes señaladas, deseo monto de saber el tales contraprestaciones o pagos y el nombre las personas físicas o morales que recibieron dichos pagos, en los ejercicios 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018."

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:



Recurso de revisión	Manifestaciones y alegatos del
	Sujeto obligado
La Parte Recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado, argumentando que previamente había realizado la solicitud tanto a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes como a la Secretaría de Medio Ambiente.	dio respuesta a los requerimientos indicando lo siguiente: - que no cuenta con algún programa que implique un procedimiento para solicitar y recibir contraprestación en efectivo sobre lo relativo al artículo 59, letra J de la Constitución de la Ciudad de México. - que en el portal de transparencia se puede consultar la información respecto de los programas, subsidios, estímulos, apoyos y ayudas sobre las que la Secretaría ejerce presupuesto. - que no se ha destinado partida presupuestal alguna a contraprestaciones por servicios ambientales, esto se puede constatar en la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia referente a los Programas Operativos Anuales, Artículo 121 fracción XXI, inciso B, donde se pueden observar las partidas presupuestales y los programas en los que se ejerció el presupuesto, de lo cual se puede desprender que no existe presupuesto destinado a ese fin. - que no se ha cubierto contraprestación alguna en





ninguno de los años señalados al no existir, programa, acción ni procedimiento que se haya implementado por esa Secretaría.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó por los requerimientos referentes a ¿cuál es el procedimiento para solicitar y recibir la contraprestación en efectivo? La partida presupuestal que se destinó para el pago de la contraprestación antes referida en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, ¿y el monto correspondiente a cada ejercicio mencionado? En caso de haberse cubierto la contraprestación de los servicios antes señaladas, deseo saber el monto de tales contraprestaciones o pagos y el nombre las personas físicas o morales que recibieron dichos pagos, en los ejercicios 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018."

Por lo antes dicho, se toman como actos consentidos, la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en los requerimientos consistentes en ¿cuál es el procedimiento que debe seguirse para solicitar la mencionada compensación o pago por los servicios ambientales? ¿Quienes tienen derecho a solicitarlo? ¿qué partida presupuestal existe para el pago o compensación de los servicios ambientales en el ejercicio 2023 y su monto, qué partidas presupuestales existieron para el pago o compensación de los servicios ambientales en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, y el monto correspondiente a cada ejercicio? En caso de haberse cubierto la compensación o pago por los servicios ambientales, deseo saber el monto de tales compensaciones o pagos y el nombre las

hinfo

personas físicas o morales que recibieron dichos pagos, en los ejercicios 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis", del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado.

El particular solicitó saber:

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



¿cuál es el procedimiento que debe seguirse para solicitar la mencionada compensación o pago por los servicios ambientales? ¿Quienes tienen derecho a solicitarlo? ¿qué partida presupuestal existe para el pago o compensación de los servicios ambientales en el ejercicio 2023 y su monto, qué partidas presupuestales existieron para el pago o compensación de los servicios ambientales en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, y el monto correspondiente a cada ejercicio? En caso de haberse cubierto la compensación o pago por los servicios ambientales, deseo saber el monto de tales compensaciones o pagos y el nombre las personas físicas o morales que recibieron dichos pagos, en los ejercicios 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018.

- ¿cuál es el procedimiento para solicitar y recibir la contraprestación en efectivo? La partida presupuestal que se destinó para el pago de la contraprestación antes referida en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, ¿y el monto correspondiente a cada ejercicio mencionado? En caso de haberse cubierto la contraprestación de los servicios antes señaladas, deseo saber el monto de tales contraprestaciones o pagos y el nombre las personas físicas o morales que recibieron dichos pagos, en los ejercicios 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018."

El Sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a los peticionado. Por lo que orientó al articular para que realizara la solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20



Por lo anterior, argumentando que previamente había realizado la solicitud tanto a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes como a la Secretaría de Medio Ambiente.

A efecto de conocer si en efecto el sujeto obligado tiene competencia para contestar la solicitud de información que nos ocupa, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

[. . .^{*}



XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República; [...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley. [...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]



 IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
 [...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana:

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello. [...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá



desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

• El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

info

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

• Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona

en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes

en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre

disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su

conservación.

• Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben

garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes

que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el

objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

A efecto de considerar la respuesta primigenia del sujeto obligado, así como el

agravio del Particular referente a la incompetencia declarada por parte de la

Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



Residentes, nos allegaremos a la Ley Orgánica del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, misma que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. A la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

Específicamente cuenta con las atribuciones siguientes:

- l. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad; con una perspectiva de derechos humanos y de género;
- II. Impulsar la transversalidad de sus derechos en las políticas públicas, planes, programas y acciones gubernamentales de las Dependencias, Entidades y Alcaldías de la Ciudad:
- III. Fortalecer el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad; [...] [Sic]

De la normativa antes mencionada, se desprende lo siguiente:

Corresponde a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, formular, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad; con una perspectiva de derechos humanos y de género

Ahora bien de las constancias remitidas es posible advertir que desde su respuesta primigenia el sujeto obligado se declaró incompetente para atender a lo peticionado por lo que orientó al particular para que realizara la solicitud ante



la Secretaría de Medio Ambiente, no obstante lo anterior sirve precisar que la Secretaría tienen como funciones las de formular, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad; con una perspectiva de derechos humanos y de género, por lo que de acuerdo con lo peticionado por el Particular, la Secretaría se encuentra competente para poder emitir una respuesta acerca de los requerimientos enunciados.

En este sentido en vía de alegatos y manifestaciones el Particular se inconformó por la declaración de incompetencia indicando específicamente lo que le corresponde contestar a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, por lo que dicha Secretaría dio contestación a esos cuestionamientos indicando lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
[1] ¿cuál es el procedimiento para solicitar y recibir la contraprestación en efectivo?	El Sujeto obligado indicó que no cuenta con algún programa que implique un procedimiento para solicitar y recibir contraprestación en efectivo sobre lo relativo al artículo 59, letra J de la Constitución de la Ciudad de México. Indicó además que en el portal de transparencia se puede consultar la información respecto de los programas, subsidios, estímulos, apoyos y ayudas sobre las que la Secretaría ejerce presupuesto.



[2] La partida presupuestal que se destinó para el pago de la contraprestación antes referida en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, ¿y el monto correspondiente a cada ejercicio mencionado?

[3] En caso de haberse cubierto la contraprestación de los servicios antes señaladas, deseo saber el monto de tales contraprestaciones o pagos y el nombre las personas físicas o morales que recibieron dichos pagos, en los ejercicios 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018."

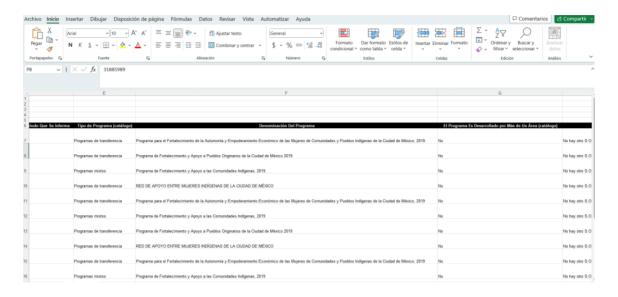
El sujeto obligado señaló que no se ha destinado partida presupuestal alguna a contraprestaciones por servicios ambientales, esto se puede constatar en la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia referente a los Programas Operativos Anuales, Artículo 121 fracción XXI, inciso B, donde se pueden observar las partidas presupuestales y los programas en los que se ejerció el presupuesto, de lo cual se puede desprender que no existe presupuesto destinado a ese fin.

El Sujeto obligado señaló que no se ha cubierto contraprestación alguna en ninguno de los años señalados al no existir, programa, acción ni procedimiento que se haya implementado por esa Secretaría.

Ahora bien, respecto del primer requerimiento es importante señalar que el Sujeto obligado otorgó una liga, misma que remite al Portal de Obligaciones de Transparencia, donde señala, de confinidad con la Fracción II, artículo 122 lo referente a la información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, desde 2019 a 2023; tal y como se observa a continuación:







En este sentido, sirve precisar que el sujeto obligado si bien indicó no tener una contraprestación anual comunidades indígenas y comunidades agrarias de la zona rural de la Ciudad de México, además al Particular dónde podía consultar los programas y apoyos que esa Secretaría ha otorgado, dicho requerimiento no puede darse por colmado toda vez que el Sujeto obligado no explicó si dicha contraprestación establecida en la Constitución de la Ciudad de México es ejercida a través de los programas a los que remite al Particular, o en su defecto, nunca se ha ejercido. Es decir, parece que el sujeto asume competencia, pero no aclara si los programas tienen que ver con lo solicitado con el particular.

Por su parte, respecto del segundo y tercer requerimiento, la Secretaría señaló que no se ha destinado partida presupuestal alguna a contraprestaciones por servicios ambientales, esto se puede constatar en la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia referente a los Programas Operativos

info

Anuales, por lo que dicha respuesta tampoco puede darse por colmada toda vez que el Sujeto obligado no detalló ni precisó si existen programas similares u homólogos para hacer cumplir lo estipulado en el artículo 59, letra J. de la Constitución Local.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia se declaró incompetente para atender lo peticionado, no obstante, en manifestaciones y alegatos sí dio contestación a los requerimientos manifestados por el particular en su agravio, por lo que no queda claro si asumió competencia respecto de los apoyos que son entregados a los pueblos, comunidades indígenas y comunidades agrarias, o en su defecto, omitió señalar quién es el sujeto obligado competente para otorgar dicha contraprestación.

En este sentido, es posible concluir que el Sujeto obligado si bien dio contestación a los requerimientos sobre los que versaba el agravio del particular, indicando que no cuenta con programas o apoyos referentes a la entrega de una contraprestación anual a los pueblos, comunidades indígenas y comunidades agrarias de la zona rural de la Ciudad de México, no fundó no motivó su respuesta, toda vez que se percibe asumió competencia sin embargo en la respuesta otorgada no detalla ni explica acerca de la contraprestación anual peticionada por el particular, es decir, no señala si es el sujeto obligado competente para ejercer dicha contraprestación, tampoco indica si lo ha ejercicio a través de otros programas o apoyos.

De lo anterior, sirve precisar que si bien el Sujeto obligado dio contestación a los requerimientos expresados por el Particular en su agravio, no es posible dar por



colmada su respuesta toda vez que queda muy ambigua ya que no está debidamente fundada y motivada, sumado a que no existe constancia de la entrega de información en el medio señalado por el Particular para oír y recibir notificaciones, esto es, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no fundó ni motivó debidamente su respuesta, aunado a que no realizó la notificación en el medio señalado por el Particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;



IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.³; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁴; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538



MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO5: y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.6

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben quardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12



Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES".

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Emita una nueva respuesta donde funde y motive las razones por las cuáles cuenta o no con la atribución para otorgar la contraprestación anual peticionada por el Particular, además de explicar si dicha contraprestación se realiza a través de otros programas o apoyos con los que cuenta el sujeto obligado.
- En caso de que estime que otro sujeto obligado es competente para conocer de la información remita la solicitud a dicho sujeto obligado.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez

hinfo

días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20

hinfo

acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx</u>, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO